



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación Nº 1083

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00152 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alexi Armando Suarez Pedraza

cristinapgomez@hotmail.com

alexi812@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

deval.notificacion@policia.gov.co

mecal.undej-pru@policia.gov.co

Mediante providencia del pasado 28 de febrero de 2022¹, este despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR el pago del Depósito judicial: # Depósito

# Depósito	Valor \$	N° de orden	Radicado	Observación
2444730	570.013.516,00	968	2017-00152	Ponal

A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el cual se hará efectivo a través de abono a la cuenta que para el efecto la entidad ejecutada informe o allegue al plenario”.

Ahora, esta célula judicial ha requerido en distintas oportunidades a la entidad accionada, con resultados infructuosos, para lo siguiente:

*“SEGUNDO: Con el fin de hacer efectivo lo anterior, **REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2444730, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.***

La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre, la cual será remitida tanto de manera física como a la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga establecida la entidad en comento.

Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría procédase con las tareas correspondientes a efectos de realizar el respectivo abono a la cuenta de la entidad”

Cabe anotar que persiste el mutismo de la entidad demandada, en atención a esto el

¹ Archivo 03 del expediente digital.

Despacho efectuará un nuevo requerimiento en idéntico sentido a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2444730, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre, la cual será remitida tanto de manera física como a la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga establecida la entidad en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 1084

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00029 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Clara Inés Rodríguez de Alvear
asesoriasjuridicasam@gmail.com

Demandante acumulado: Unión Temporal Cajas Integrales
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estadio procesal, la demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, a través de la Subdirección de Tesorería Distrital¹ ha allegado documento mediante el cual certifica que la demandada tiene habilitada la cuenta de ahorros No. 3794-0000-2042 del Banco Davivienda denominada "SANTIAGO DE CALI D.E. RECURSOS ICLD", además ratifica ello con la constancia emitida por dicha entidad bancaria

Así las cosas, resulta dable autorizar el pago del depósito judicial No. 2766895 que previamente se había ordenado reintegrar en favor de la entidad accionada por valor de **\$34.981.848.37**², mediante abono a la cuenta bancaria de la entidad demandada ya citada en el documento anexo para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por valor de **\$34.981.848.37** con abono a cuenta en favor de la entidad demandada a la cuenta de ahorros No. 3794-0000-2042 del Banco Davivienda denominada "*SANTIAGO DE CALI D.E. RECURSOS ICLD*", cuyo titular se reitera es el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito. Procédase por Secretaria el cumplimiento y seguimiento a dicho trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 134 del expediente digital.

² Archivo 126 del expediente digital.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 646

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00057 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Myriam Amparo Cuero Borrero
hooverdelrio@gmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co
secretariadejuridica@jamundi.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por la señora Myriam Amparo Cuero Borrero en contra del municipio de Jamundí, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia N° 72 adiada 20 de mayo de 2011, decisión que fuere modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de marzo de 2012.

Afirma la ejecutante que las obligaciones contenidas en las sentencias ya memoradas, hoy objeto de ejecución, no han sido cumplidas total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 212 del 04 de abril de 2019¹, esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Myriam Amparo Cuero Borrero y en contra del municipio de Jamundí. Recurrida esta decisión, mediante providencia No. 503 del 24 de julio del mismo año² esta oficina dispuso adecuar dicho mandamiento ejecutivo, quedando confeccionado de la siguiente manera:

"Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Myriam Amparo Cuero Borrero y en contra del Municipio de Jamundí con base en la obligación contenida en la sentencia No. 72 del 20 de mayo de 2011 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y sentencia del 23 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (liquidación

¹ Archivo 01 del expediente digital, folios 155-159/200.

² Archivo 01 del expediente digital, folios 172-174/200.

del crédito):

1. *Por el capital adeudado equivalente a \$9.627.371, por concepto de Prestaciones Sociales y demás emolumentos – indexadas, proyectada a 31 de enero de 2019.*
2. *Por la sanción moratoria proyectada a 31 de enero de 2019 equivalente a \$57.643.752.*
3. *Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios a 31 de enero de 2019, únicamente respecto de la suma de \$9.627.371, quedando excluido el valor de la sanción moratoria”*

Cabe anotar que contra esta decisión se formuló recurso de apelación, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia de fecha 29 de julio de 2020³ dispuso confirmar lo aquí resuelto en sede de reposición, adquiriendo fuerza de ejecutoria el mandamiento de pago ya referido en líneas anteriores.

Además de lo anterior, en el mandamiento de pago se dispuso el término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas; término que corrió así⁴:

“La notificación a la entidad demandada se llevó a cabo el 21 de Octubre de 2021;(Se aplica lo determinado en la Ley 2080 de 2021 y normas concordantes, para los días 22 y 25 de octubre de 2021) Traslado de 10 días corrió así: Desde el 26 de octubre de 2021 08:00 AM a 05:00 PM del 09 de Noviembre de 2021 La parte demandada NO contesta la demanda. Pasa a Despacho”

Ahora bien, huelga poner de presente que durante el término conferido a la entidad ejecutada no formuló excepciones de mérito ni se pronunció sobre la demanda.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es claro que de los documentos aportados y obrantes en el expediente ejecutivo se desprende que el título a ejecutar reúne los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago en los términos ya referidos.

Conforme a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada dentro del término legal previsto para ello, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, conforme lo indica el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, y practicar la liquidación de crédito.

Otro asunto.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte activa en la litis⁵ solicita al Despacho *“que requiera a la contadora que remita el expediente que le fuera remitido para que emitiera concepto sobre la liquidación del crédito, y así posteriormente el Despacho resuelva sobre la aprobación de la liquidación del crédito que fuera*

³ Archivo 01 del expediente digital, folios 187-197/200.

⁴ Archivo 37 del expediente digital, constancia secretarial.

⁵ Archivo 36 del expediente digital.

presentada por la parte ejecutante”, frente a tal petitum por lo menos en lo que reposa documentalmente ante este Despacho no se asoma constancia alguna de que a la fecha curse algún tipo de trámite liquidatorio por parte del Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, más cuando apenas a través de esta providencia se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de ahí que se negará la solicitud.

Costas.

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado⁶ dictado dentro de un proceso ejecutivo, reiterando jurisprudencia de la misma corporación judicial⁷, se precisó que el artículo 188 del CPACA otorga la facultad al juez de disponer sobre tal condena, para lo cual se torna necesario un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, y razonando sobre la necesidad de imponer esta condena, el Despacho no encuentra prueba de causación de costas que justifiquen su imposición a la parte ejecutada, razón por la cual no impondrá condena por este concepto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Tercero. Sin condena en costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto. Negar la solicitud del apoderado de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en los sistemas de información.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de octubre de 2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 050012333000201602650-01.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 700012333000201300065-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1080

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00196 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jusley Rodríguez Cajiao
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 164 del 6 de diciembre de 2019 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.647

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00127-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MIREYA CASAÑAS HERNÁNDEZ
afgarciaabogados@hotmail.com
mirellacasaas@hotmail.com
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mireya Casañas Hernández actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto (5 de noviembre de 2021) con ocasión de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 a través del correo atencionalciudadano@palmira.gov.co¹, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la mesada adicional de medio año de su pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia. Así mismo, se ordene regular el pago de la mesada adicional de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de cada año, esto es, que en el mes de junio de cada año se efectúe el pago de la mesada pensional adicional sin que la pensionada tenga que solicitarlo, conforme al literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (Palmira)² y por la cuantía (sin atención a la cuantía)³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_R226058_RV_SOLICI T(.zip) NroActua 2», Tipo Documental «Demanda», Tamaño del archivo: 2.977 kb, carpeta comprimida (.zip), Folios 6 – 8, archivo «DEMANDA MIREYA CASAÑAS».

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico mirellacasaas@hotmail.com y por el abogado Andrés Felipe García Torres (apoderado judicial de la parte demandante) el correo afgarciaabogados@hotmail.com, relacionados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Mireya Casañas Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico mirellacasaas@hotmail.com y por el abogado Andrés Felipe García Torres (apoderado judicial de la parte demandante) el correo afgarciaabogados@hotmail.com, relacionados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder visto en los folios 9 y 10 del índice 2⁴ en SAMAI y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_R226058_RV_SOLICIT(.zip) NroActua 2», Tipo Documental «Demanda», Tamaño del archivo: 2.977 kb, carpeta comprimida (.zip), Folios 6 – 8, archivo «ANEXOS MIREYA CASAÑAS (2)».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1081

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00188 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Pedro Hernando Cárdenas Rosero
notificaciones@hmasociados.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia No. 7 del 30 de enero de 2020 emitida por este Despacho, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 644

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Demandante: JHONATAN RÍOS PALACIOS
jhonatanriospalacios6@gmail.com
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil
notificacionjudicialval@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Jhonatan Ríos Palacios actuando en nombre propio, interpone demanda ordinaria en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se declare la “*revocatoria*” de la Resolución No. 147620 de 2021, por la cual se canceló la vigencia de su cédula de ciudadanía y, en consecuencia, solicita se resarzan los perjuicios que le han sido causados.

El conocimiento inicial del referido proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Cali, quien mediante auto del 24 de mayo de 2022 dispuso el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto), en consideración a que «*[I]o que se pretende, es dejar sin efectos una resolución por la cual se canceló una cedula <sic> de ciudadanía, la cual presuntamente le correspondía al demandante*».

Ahora bien, entendería el Despacho que el demandante pretende la nulidad de la resolución en comento, y por esa vía, el restablecimiento de los perjuicios que dice le han sido causados, siendo así de competencia de esta jurisdicción.

Sin embargo, de la documentación allegada con la demanda no se observa que se haya aportado la resolución que se pretendería enjuiciar o algún acto administrativo que sea producto o respuesta a alguna solicitud o reclamación elevada por el hoy demandante a la entidad demandada, como para destacar si por la naturaleza del asunto y demás factores de competencia, resultaría de conocimiento de este Juzgado.

En el mismo sentido, al intentarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que se acuda al proceso por intermedio de abogado, según lo dispone el artículo 160 del CPACA:

«ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

Cabe recordar, que la excepción a la anterior regla, tratándose de procesos ordinarios, la revestiría el medio de control de nulidad simple contemplada en el artículo 137 del CPACA, la cual se puede formular en nombre propio, resultando en todo caso, ajeno al presente proceso, por cuanto de declararse la nulidad de la mentada resolución, daría lugar al menos a un restablecimiento automático del derecho, el cual consistiría en la reasignación del cupo de cédula que le había sido cancelada.

Por todo lo anterior y en vista de que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, **se concederá el término judicial de 5 días al demandante, para que adecúe la demanda de conformidad con el artículo 161 y siguientes del CPACA, en consideración al medio de control a incoar, y en especial, arrimar la resolución o actos administrativos a enjuiciar, con los debidos soportes de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según corresponda, todo lo cual debe hacerse a través de abogado (apoderado judicial).**

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR al demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma que se dejó indicada en la parte motiva de esta providencia, **para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días.**

TERCERO. Una vez vencido el término mencionado, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 648

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00199-00
Acción: Popular
Accionante: José Reinelio Sepúlveda Meek
ciudad.visible@yahoo.com.co
Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Oficina Cali Rural
calirural@cali.gov.co
Personería Municipal de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
Defensoría del Pueblo Regional Valle
juridica@defensoria.gov.co
valle@defensoria.gov.co
Contraloría Municipal de Santiago de Cali
participacuidadano@contraloria.gov.co
notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
Concejo Distrital de Santiago de Cali
secretariageneral@concejodecali.gov.co
juridico@concejodecali.gov.co

El señor José Reinelio Sepúlveda Meek actuando en nombre propio instauró demanda de acción popular en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, la Oficina Cali Rural, la Personería Municipal de Cali, Defensoría del Pueblo Regional, la Contraloría Municipal de Santiago de Cali y el Concejo Municipal de Cali, ello con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de ambiente sano, goce de espacio público, acceso a infraestructura, moralidad administrativa, defensa patrimonio público, seguridad y salubridad pública, existencia y equilibrio ecológico, seguridad y prevención de desastres y utilización y defensa de bienes de uso público, por lo cual eleva las siguientes pretensiones:

6.1.- DECLARAR que los derechos colectivos relacionados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8, están amenazados y vulnerados por la acción y omisión de las accionadas de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4; 2.5 y 2.6.

6.2.- Como consecuencia de la declaración anterior y con el fin de evitar daños contingentes se **ORDENE** a las accionadas Alcaldía de Cali y Oficina Cali Rural que, cesen en forma inmediata en las actividades que realizan respecto la implementación y ejecución de la metodología temporal y del plan de desarrollo e inversión plurianual del corregimiento de La Buitrera, vigencias 2020-2023.

6.3.- Se ORDENE y CONDICIONE a la accionada Alcaldía de Cali, decretar los ajustes y adiciones presupuestales correspondientes del plan de inversión del corregimiento de La Buitrera, en el sentido de incluir los recursos faltantes y no presupuestados y asignados de las vigencias periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 liquidados con base al incremento del 25% para cada vigencia, según lo dispuesto por el artículo 247 y conforme los cálculos del artículo 246 del decreto extraordinario No. 0203 del 2001.

6.4.- Se ORDENE a las accionadas Alcaldía de Cali y Oficina Cali Rural del corregimiento de La Buitrera, a implementar inmediatamente por el medio más expedito, registros de direcciones virtuales y telefónicas oficiales: de la *junta administradoras local*, (JAL) las *juntas de acción comunal* (JAC) y demás organizaciones sociales y autoridades comunitarias que ejercen funciones públicas dentro del territorio del corregimiento y a disposición del público en general en la web oficial de la entidad.

6.5.- Se ORDENE, EXHORTAR a las accionadas: Personería, Contraloría, Concejo de Cali y Defensoría del Pueblo Valle, a fin de que ejerzan las funciones constitucionales que correspondan de control, vigilancia e informes a la comunidad del sector, respecto implementación y ejecución de la metodología temporal y del *plan de desarrollo e inversión plurianual del corregimiento La Buitrera*, vigencias 2020-2023 en especial las relacionadas en el artículo 118, 313 numeral 10, de la Constitución Política de Colombia, para la Defensoría además: artículo 18, numeral 6 del Decreto 25 del 2014 en la guarda y promoción de los derechos humanos y las que correspondan en razón a las disposiciones constitucionales y legales.

6.6.- Se condene a las accionadas en costas si se causan.

Refiere como problemas, que el Plan de Desarrollo de La Buitrera se diseñó y estructuró con registros imágenes y reuniones virtuales sobre la base de un documento PDF con contenido respecto de las 22 comunas y 15 corregimientos de la ciudad, desconociendo las características propias de cada territorio, el situado fiscal territorial, y la ficha de caracterización socioeconómica.

Informa sobre la existencia de otras acciones populares que se tramitan en juzgados administrativos, respecto de otros corregimientos y comunas de la ciudad, bajo el mismo argumento relacionado con el contenido adoptado en el Plan de Desarrollo, señalando el quebrantamiento de la buena fe, principio de legalidad, y transparencia.

Revisada la demanda, procederá el Despacho con su inadmisión, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de dicho código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante

debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúe antes que el asunto llegue al conocimiento del juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 02 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹ que dicha reclamación ante la administración la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección**, aspectos que se echan de menos el *sub lite*, pues se advierte que dentro del plenario no obra solicitud en tal sentido dirigido a los entes accionados.

En efecto, revisada la documentación allegada con la demanda, se encuentra copia del oficio dirigido al Alcalde Cali (sin constancia de notificación)², cuyo asunto es: *“derecho de petición art. 23 y 74 C.N. solicitud de información*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**”. (Negritas y subrayas del Despacho).*

² Archivo 59 del expediente digital

documentos y registros oficiales Corregimiento Buitrera Cali”, mediante el cual se solicita precisamente una serie de información y documentación.

Ahora bien, debe precisarse que el requisito exigido por el CPACA no es simplemente un derecho de petición de información, sino que debe dar cuenta que en efecto se trata del requerimiento contemplado en la forma ya mencionada (artículo 144 de la Ley 1437 de 2011), mediante el cual se solicita la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se entienden amenazados o vulnerados, el cual, por obvias razones debe ser previo a la radicación de la demanda.

Nótese que el citado soporte ni siquiera alude a la protección de derechos colectivos ni a la forma en que ello se lograría, pues se itera, refiere a una solicitud de información y documentación, cuya entrega bien puede o pudo servir como insumo para la fundamentación fáctica y/o jurídica de la presente acción popular.

Sumado a ello, se tiene que la petición de información solo va dirigida al representante legal del Distrito Especial de Cali, solo que por contener solicitudes respecto de otras entidades, se corrió traslado a ellas, pero no existe entre los elementos probatorios arrimados la solicitud a la que alude el artículo 144 del CPACA, con el fin de cumplir tal exigencia previa de procedibilidad, dirigida ni al representante legal del Distrito de Cali ni mucho menos a las demás entidades que pretende el accionante conformen el extremo pasivo de esta acción, en las condiciones y exigencias señaladas por el Consejo de Estado de acuerdo a lo indicado en la nota al pie No. 1 de esta providencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la pieza probatoria insertada no da cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad referido previamente, como tampoco se expresó o probó la existencia de un inminente peligro en la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos sobre los que se reclama su protección, lo que conlleva a la imposibilidad de darle trámite a la acción incoada.

Finalmente, se advierte que entre los accionados se halla la Oficina Cali Rural, que no cuenta con personería jurídica para ser parte dentro del proceso, siendo la llamada a su representación el Distrito Especial de Cali; y lo mismo sucede con el Concejo Municipal de Santiago de Cali, corporación que no cuenta con personalidad jurídica, surgiendo la necesidad de vincular a la entidad territorial a la que pertenece, situación que debe ser enmendada en este trámite.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que se proceda a su subsanación en el término de tres (3) días, so pena de ser rechazada.

³Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo la parte accionante deberá aportar prueba del cumplimiento de lo señalado en los artículos 144 y 161, numeral 4, ambos de la Ley 1437 de 2011, esto es, reclamación previa de adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo, en la cual debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor José Reinelio Sepúlveda Meek en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Oficina Cali Rural, Personería Municipal de Cali, Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, Contraloría Municipal de Santiago de Cali y Concejo Municipal de Cali, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que, si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ciudad.visible@yahoo.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2002 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1085

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00253 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Arturo Tascón Cáceres y otros
saulherney@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 80 del 17 de noviembre de 2017 emitida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso declarar la caducidad del medio de control de Reparación Directa, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1082

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00194 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Fernández y Otros
maurocas77@yahoo.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co
CAPRECOM en Liquidación
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 10 del 25 de febrero de 2019 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>